



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 237

Bogotá, D. C., jueves, 28 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 45 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2019

Honorable Representante

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

Vicepresidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado.

Apreciado señor Vicepresidente

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponente, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado, "*Por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones*" en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora Ponente

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO

**PONENCIA:
PARA SEGUNDO DEBATE**

Proyecto de Ley No. 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado.

“Por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”

***Palabras clave:** plomo, ambiente, salud, prohibición, prevención, investigación, niveles máximos, residuos, trabajo, artículos comerciales.*

***Instituciones clave:** Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Comercio, Industria y Comercio; Ministerio de Trabajo; CONASA.*

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Conceptos Técnicos.
- Pliego de Modificaciones.
- Conclusión
- Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley No. 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado fue radicado el 22 de agosto de 2018 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo autora la Honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff. El texto original radica en la Gaceta 654 de 2018.

El 07 de mayo de 2019, la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República aprueba en primer debate el Proyecto de Ley publicado en la Gaceta 800 de 2018 y la corrección de ponencia en la Gaceta 197 de 2019. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 resulta ser ratificado por la Plenaria del Senado de la República durante su segundo debate, cuyo texto fue publicitado en la Gaceta 555 de 2019.

El día 05 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes decide asignar la elaboración del informe de ponencia a los Honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez y José Luis Correa López, la cual fue publicada en la Gaceta No. 1041 de 2019.

Posteriormente, a través de la Gaceta 1123 de 2019 se coloca a consideración de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el texto acordado en una subcomisión de estudio del texto original propuesto para primer debate, resultando aprobado en diciembre 03 de 2019.

Finalmente, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima reasigna el encargo de elaboración de ponencia para segundo debate del proyecto de ley a los Honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez y José Luis Correa López, quienes rinden informe en los siguientes términos:

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley – que cuenta con 20 artículos – busca “*garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal*”.

El texto se encuentra dividido en cinco secciones: Capítulo I (Disposiciones generales); Capítulo II (De los niños y niñas); Capítulo III (De las prohibiciones del uso de plomo); Capítulo IV (De los procesos industriales y de los caminos del plomo); Capítulo V (Incumplimiento, infracciones y sanciones).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Justificación

El derecho ambiental en Colombia fue impulsado en 1973, debido a la influencia de la Conferencia de Estocolmo realizada el año inmediatamente anterior, en la cual se establecieron 26 principios y un plan de acción de 10 recomendaciones para la conservación del ambiente.¹ A través de este documento se fijaron las bases para la Ley 23 de 1973, la cual dio origen al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto Ley 2811 de 1974. Antes de la promulgación de esta ley no existía una tradición legal ambiental²; con la expedición del código, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental³.

En el orden jurídico nacional, los momentos que han marcado la evolución de la legislación ambiental son la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto Ley 2811 de 1974; la promulgación de la nueva Constitución en 1991; la aprobación de la Ley 99 en

¹ UNEP, __. GEO-3: Global Environment Outlook. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Consultado: <http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/040.htm>

² García, L. 2003. Teoría del Desarrollo Sostenible y Legislación Ambiental Colombiana, Una Reflexión, Cultural. Revista de Derecho, Universidad del Norte, 20: 198.215.

³ Sánchez, G., 2002. Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia. Economía y Desarrollo - marzo 2002, vol. 1, n° 1.

1993; la Ley 152, Orgánica de Planeación en 1994; y la Ley 188 en 1995. Sin duda alguna, estos resumen la evolución de la política ambiental en Colombia en materia legislativa⁴. Con las leyes 152 de 1994 y 188 de 1995 (aunque no pertenecientes a la órbita del derecho ambiental), aportan y constituyen un impulso a la legislación ambiental en Colombia⁵.

A pesar de que Colombia posee leyes claras y una conciencia ambiental, muchas de estas normas no se hacen cumplir; además, existen vacíos, temas aún sin regular y casos realmente críticos en los que se piensa en la existencia de intereses particulares y de una falta de seguimiento y control. Algunas de las áreas tienen que ver con la contaminación por plomo y otros metales pesados. La importancia de este tema en particular radica en la conexidad con el derecho a la salud. De hecho, la exposición a contaminantes ambientales puede resultar en enfermedades, muchas veces irreversibles.

Por lo anterior se inició la tarea de estudiar la normatividad nacional sobre algunos de estos temas, en especial lo relacionado con metales pesados y parásitos, sin encontrar mayores resultados. Este proyecto, por tanto, constituye una posibilidad para iniciar procesos legislativos que permitan dimensionar la magnitud del problema y por supuesto generar soluciones a los mismos como un compromiso del Estado para proteger la salud de las personas.

Argumento técnicos-científicos

2.1. El plomo

Es un elemento químico de la Tabla Periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris azulado, una contextura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente es utilizado como aditivo en la fabricación y

⁴ Ponce, E., 1997. Evolución y Perspectivas de la Legislación Ambiental en Colombia, en seminario internacional "Desarrollo Sostenible", diario El Espectador, CEI, PNUD, Ministerio del Medio Ambiente, 1997.

⁵ Sánchez, G., 2002. Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia. Economía y Desarrollo - marzo 2002, vol. 1, n° 1.

manufactura de muchos productos tales como pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo; barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros⁶ (Klaassen *et al.*, 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías por intoxicación con este metal, donde en el año 370 a. de C., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó cólico saturnino. Hacia el año 200 a. de C. la exposición al Pb fue relacionada con palidez, estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el Imperio Romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun en los siglos xviii y xix el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado⁷.

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo, siendo el más sensible el sistema nervioso central y periférico, induciendo alteraciones neurológicas y conductuales, especialmente a los niños^{8 9}.

⁶ Klaassen, C.D. Liu J. Choudhuri, S. 1999. Metallothionein: an intracellular protein to protect against cadmium toxicity. *Annu. Rev. Pharmacol. Toxicol.* 39: 267-294

⁷ Graeme, K.A., Pollack, C.V Jr. 1998. Heavy metal toxicity, part II: lead and metal fume fever. *J Emerg Med.* 16 (2):171-7.

⁸ WHO. World Health Organization. 2003. Lead in drinking-water. Background document for the development of WHO guidelines for drinking-water. World Health Organization. 2003. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/chemicals/lead.pdf.

⁹ WHO. 2006. World Health Organization. Guidelines for drinking-water quality, third edition, incorporating first and second addenda. World Health Organization. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3rev/en/index.html.

También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo y en hombres puede alterar la producción de espermatozoides¹⁰.

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el cuerpo humano una vez haya ingresado a este y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

Otros efectos no deseados causados por el plomo son incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad, como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos: Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado,

¹⁰ ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007b. Reseña Toxicológica del Plomo (versión actualizada) (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.html.

barnices para cerámicas, municiones, plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros, tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en los años sesenta, a los 30 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en 1975 y 25 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$ ¹¹.

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo, recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$) en niños pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición, problemas del desarrollo neuropsicológico y a su vez atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto^{12 13}; provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano, como el cerebro, medula espinal, así como en los hematíes¹⁴.

¹¹ ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007a. La toxicidad del plomo ¿Cuáles son las normas de niveles de plomo en Estados Unidos? Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pbnormas.html.

¹² Bellinger, D.C. 2008. Very low lead exposures and children's neurodevelopment. *Curr Opin Pediatr.* 20(2): 172-77.

¹³ Padilla, F., Fernández, N., Ramirez, S. 2000. Exposición urbana no ocupacional al plomo y niveles sanguíneos en mujeres embarazadas y en recién nacidos. *Rev. Fac. Nac. Salud Pública.* 18: 73-81

¹⁴ Meneses, F., Richardson, V., Monserrat, L. 2003. Niveles de plomo en sangre y factores de exposición en niños del estado de Morelos. *Lic mat .Salud Pública de México.* 45:50-58.

El Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha actualizado recientemente sus recomendaciones sobre los niveles de plomo en la sangre de los niños, al igual que expertos frente al tema han establecido niveles máximos aceptables de Pb en sangre para prevenir la intoxicación por plomo en niños inferiores a 5 µg/dL.

2.2 Toxicidad del plomo

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños¹⁵, disminución en el coeficiente intelectual¹⁶, bajo rendimiento académico¹⁷, e influir en el comportamiento delictivo¹⁸ (Needleman et al., 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico)¹⁹. La absorción gastrointestinal varía con la edad; no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación. Además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles²⁰. La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además,

¹⁵ IPCS. Environmental Health Criteria 165 inorganic lead. Geneva: WHO; 1995.

¹⁶ Pocock, S.J., Smith, M., Baghurst, P. (1994). Environmental lead and children's intelligence: a systematic review of the epidemiological evidence. *BMJ*. 309:1189-1197.

¹⁷ Miranda, M.L., Kim, D., Galeano, M.A.O., Paul, C.J., Hull, A.P., Morgan, S.P. (2007). The relationship between early childhood blood lead levels and performance on end-of-grade tests. *Environ Health Perspect*. 115:1242-1247.

¹⁸ Needleman, H.L., Riess, J.A., Tobin, M.J., Biesecker, G.E., Greenhouse, J.B. (1996). Bone lead levels and delinquent behavior. *JAMA*. 275:363-369.

¹⁹ Vaziri ND (2008) Mechanisms of lead-induced hypertension and cardiovascular disease. *Am J Physiol Heart Circ Physiol* 295: H454-H465.

²⁰ Bellinger, D.C. 2008. Very low lead exposures and children's neurodevelopment. *Curr Opin Pediatr*. 20(2): 172-77.

depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos²¹.

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos, como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino^{22 23}, para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años; con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal^{24 25 26}.

La vida media del Pb en los tejidos blandos, como el riñón, cerebro e hígado, oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et al., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente²⁷ puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar (5-9 años) en Cartagena en un intento de dar aproximaciones del estado actual en nuestra población infantil sobre la exposición

²¹ Sepúlveda-Arcuch V. 2000. Exposición a plomo ambiental en población infantil de la ciudad de Antofagasta a acopios concentrados de este mineral. Tesis de postgrado en salud Pública. Coordinación de investigaciones. División de Salud y Desarrollo Humano. Organización Panamericana de la Salud.1-74.

²² Bellinger, D.C. 2004. Assessing environmental neurotoxicant exposures and child neurobehavior: confounded by confounding? *Epidemiology*.15:383-384.

²³ Garza, A., Vega, R., Soto, E. 2006. Cellular mechanisms of lead neurotoxicity. *Med Sci Monit*. 12:57-65.

²⁴ Bradberry, S. and Vale, A. 2007. Lead. *Medicine*. 35:12

²⁵ Holz, J.D., Sheu, T.J., Drissi, H., Matsuzawa, M., Zuscik, M.J., Puzas, J.E. 2007. Environmental agents affect skeletal growth and development. *Birth Defects Res. C. Embryo Today*. 81(1):41-50.

²⁶ Barry, P.S. 1975. A comparison of concentrations of lead in human tissue. *Br. J. Ind. Med*. 32(2):119-139.

²⁷ Bruening, K., Kemp, F.W., Simone, N., Holding, Y., Louria, D.B., Bogden, J.D. 1999. Dietary calcium intakes of urban children at risk of lead poisoning. *Environ Health Perspect*. 107(6):431-5.

a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentan concentraciones elevadas de plomo, poniendo de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel et al., 2007).

2.2.2 Regulaciones internacionales sobre los niveles de plomo presente en la sangre de niños

Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se han convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como en aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática²⁸.

- **Estados Unidos**

En el año 2000, la CDC, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD-Housing and Urban Development), la Agencia de Protección Ambiental (EPA-Environmental Protection Agency) y otros organismos desarrollaron estrategias interinstitucionales para eliminar los niveles de plomo en niños a un período de 10 años. Las estrategias planteadas son: 1) mejorar las tasas de detección de los niños en riesgo de poseer niveles de plomo en sangre, 2) desarrollar estrategias de vigilancia que no solo dependen de la prueba de plomo en sangre, y 3) ayudar a los Estados con la evaluación de los planes de detección²⁹.

- **Unión Europea**

La Unión Europea (UE) ha puesto en marcha el SISTEMA REACH, un sistema integrado de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados

²⁸ Boreland F., Lyle D. (2008). Screening children for elevated blood lead- Learnings from the literatura. Science of the Total Environment. 390: 13-22.

²⁹ Wengrovizt A, Brown M. (2000) Recommendations for blood lead screening of Medicaid- Eligible children aged 1-5 years: An updated approach to targeting a group at high risk. Recommendations and reports 58 (RR09): 1-11. Consultada el 15 de Junio de 2011. <http://cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/rr5089a1.htm>

Químicos. Reach obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos fabricados o comercializados recae en la industria.

El reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

Reglamento (CE) número 1907 de 2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (Reach), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) número 793 de 1993 del Consejo y el Reglamento (CE) número 1488 de 1994 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

En el anexo XVII del Reglamento (CE) número 1907 de 2006 se añade la entrada 63 siguiente:

Plomo número CAS 7439-92-1 / número CE 231-100-4 y sus compuestos.

No se utilizarán ni comercializarán, si la concentración de plomo de cualquier parte de artículos de joyería y bisutería y de accesorios para el pelo es igual o superior a 0,05% en peso, lo que incluye:

Brazaletes, collares y anillos;

Pírsines;

Relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo;

Broches y gemelos.

- **España**

En el Boletín Oficial del Estado BOE (diario oficial del Estado español dedicado a la publicación de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria) aparece la publicación: ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus compuestos iónicos en el ambiente de trabajo.

En España existen las NTP, son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias, salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta, es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Por ejemplo, existe la NTP 165: Plomo. Normas para su evaluación y control.

- **Latinoamérica**

México: La norma oficial mexicana NOM199-SSA1-2000, de salud ambiental, trata sobre los niveles de plomo en sangre y criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente, donde su objetivo básico es establecer los niveles de plomo, las acciones básicas de prevención y control en la población, categorizada como niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia, y para todas aquellas personas no expuestas ocupacionalmente a este agente tóxico. En esta norma también propone que los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre a través de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito y voltamperometría de redisolución anódica, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen el análisis para la determinación de plomo (Norma Oficial Mexicana).

2.2.3 Situación actual de nuestro país frente a la regulación del plomo

En nuestro país, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) es la entidad pública de la orden nacional encargada de contribuir y promover acciones orientadas al desarrollo sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública.

La institución en el año 2005 publica las Guías de Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, en las cuales se contempla el monóxido de plomo (PbO) como una sustancia con efectos adversos en la mayoría de órganos y sistemas, a nivel intracelular y dependiendo del nivel de duración de la exposición se presenta desde inhibición de enzimas hasta cambios morfológicos marcados que pueden causar la muerte, siendo los niños la población más vulnerable a sus efectos³⁰.

Sin embargo, no existe una ley que regule los niveles de plomo presentes en la sangre de niños y los roles que deben asumir la familia, la sociedad y el Estado frente a su tratamiento.

Esta necesidad se basa en que la presencia de plomo en la sangre de los niños trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada³¹.

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento; aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y

³⁰ SIAME. (2011). Sistema de Información Ambiental Minero Energético. Guías para manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas. 4.20. Monóxido de Plomo. Pág. 309-318. Consultada el 15 de junio de 2011

³¹ Godwin, H. (2001). The biological chemistry of lead. *Current Opinio in Chemical Biology* 5: 223-227.

se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-15 µg/dL se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales³².

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 µg/dL disminuido en los niveles de sangre, habría 635.000 personas menos con hipertensión, 3.200 menos con infartos de miocardio y 3.300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo, siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los Estados Unidos. Otros problemas importantes relacionados con la exposición al plomo incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros³³.

2.2.4 Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

Esta ley beneficiará en general a la salud de todas las personas, pero en especial a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

³² Lanphear B, Dietrich K, Berger O. (2003). Prevention of lead toxicity in US children. *Ambulatory Pediatrics*. 3: 27-36.

³³ *Ibidem*

Contenido de la iniciativa

- Se declaran de interés general las regulaciones que permitan controlar de forma integral la intoxicación producida por plomo, en especial en los niños, niñas y adolescentes.
- Se fomentan las investigaciones dirigidas a consolidar de tecnologías limpias y la aplicación de las mismas en las áreas industriales para la reducción y eliminación del plomo, en especial en el proceso de reciclaje de residuos plúmbeos.
- Establece la promoción de estrategias para que el nivel de plomo esté por debajo de los niveles permitidos en la sangre de los niños y niñas del territorio nacional, aunado al deber del Estado para desarrollar políticas de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes, así como de su respectiva asistencia médica siguiendo las rutas de atención establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.
- Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los artículos que contengan plomo en cualquiera de sus compuestos y exceda de los 90 ppm (0.09%) o los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.

Juguetes, accesorios, ropa, productos comestibles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes.

Alimentos envasados con recipientes que contengan plomo.

Pinturas.

Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Se prohíbe arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo; se regula lo pertinente al reciclaje de desechos que posean alto contenido de plomo.

Se configuran las infracciones a un ambiente libre de plomo y las sanciones a las que da lugar.

V. CONCEPTOS TÉCNICOS

Ponencia para primer debate:

Mediante mesa técnica convocada el día 25 de septiembre de 2019 por las Unidades de Trabajo Legislativo de los Honorables Representantes a la Cámara, Norma Hurtado Sánchez y José Luis Correa López, asistieron a las instalaciones del Congreso de la República los siguientes delegados de diferentes ministerios:

- Doctora Andrea Soler, del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Doctor Rodolfo Alarcón, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Doctora Carolina Hernández, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Doctor Nelson Rivera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- Doctora Jalima Martelo, de la Unidad de Trabajo Legislativo de la H.S. Nadia Blel.

Posteriormente, el día 30 de septiembre del presente año, replicando el ejercicio de escuchar los conceptos y posiciones de los diferentes ministerios, las Unidades de Trabajo Legislativo de los Representantes ponentes convocan a los siguientes técnicos del Ministerio de Trabajo:

- Doctora Yolanda Beltrán Barrera.
- Doctor Gustavo Arenas.

La memoria de los conceptos emitidos por los delegados anteriormente listados sobre el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República es como sigue a continuación:

- En lo relativo al artículo 5°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresa que no se encuentra facultado para operar actividades de educación y sugiere que, en el mejor de los casos, el arreglo ordenado en el artículo en

comento sea realizado por las entidades locales de ambiente. En este sentido, manifiestan que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible únicamente estaría capacitado para conceder los lineamientos, reglamentación y formulación de políticas fijadas en esta disposición.

- En lo que corresponde al artículo 6°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresa comentarios sobre lo dispuesto en el párrafo 1, el cual reza: *“Las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación (...) A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas”*. En específico, observan que tal arreglo normativo puede afectar los parámetros de control que se implementen, puesto que, en el marco de autonomía de cada autoridad ambiental local, se puede incurrir en ineficacia de las acciones tomadas. Por lo anterior, sugieren que las directrices para la realización de estudios e instauración de las medidas elaboradas por parte de las autoridades locales deban ser emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo que concierne al párrafo 2° del artículo en comentario, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expresaron que no poseen ni poseerán la capacidad de armar una base de datos de la totalidad de productos que contengan plomo, toda vez que la presencia de ese elemento en el universo de artículos al interior del mercado nacional resulta ser inconmensurable. En lugar de lo anterior, sugieren que se les encargue la realización de un diagnóstico, preferiblemente, de la mercancía identificada en los códigos de identificación como tenedora de plomo.

- Respecto al artículo 8°, se declara que resulta fiscalmente inviable garantizar que ningún niño y niña dentro del territorio nacional contenga concentraciones de plomo superiores a 5µ/dL al interior de su torrente sanguíneo, toda vez que el muestreo nacional implica contratar clínicas especializadas que realicen el diagnóstico.

Además, dejar la implementación de tal disposición bajo responsabilidad de las secretarías regionales de salud es institucionalmente irrealizable, puesto que la muestra más compleja que aquéllas realizan son los tamizajes (talla, peso, etc.).

En el mismo sentido, la delegada del Ministerio de Salud y Protección Social expresa que la ruta de atención dispuesta por aquel ente rector es alejar a las personas que exhiban signos y síntomas de exposición al plomo; tratarlos de acuerdo a las rutas de atención especificadas en el Marco Integral de Atención en Salud (saturnismo y efectos agudos), finalizando con el seguimiento de su evolución en salud, conforme lo fija, por ejemplo, el acuerdo OIT en el empleo de la cesura³⁴.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sugiere que la entidad facultada para otorgar los lineamientos sobre salud ambiental y coordinar acciones en relación al artículo 8° es la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental - CONASA.

- En lo referente al artículo 10°, los representantes de los ministerios presentes sugieren que no se establezcan niveles límites de presencia de partes por millón de plomo, puesto que tales valores se pueden modificar y, por tanto, se dificultaría la aplicación de los reglamentos técnicos que se expidan para controlar los niveles de concentración en los artículos que estén presentes en la vida diaria de los colombianos. Además, tales valores límites no aplican a la totalidad de productos presentes en el mercado y no garantizan la circulación de menos de 5µ/DI a través del torrente sanguíneo, por lo que sugieren dejar tal tope relativo a cada elemento elaborado con base al plomo.
- Lo que respecta al artículo 11°, se solicita mayor plazo – pasar de 1 a 2 años – para expedir los reglamentos técnicos que permitan alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo. En específico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo menciona que la necesidad de un mayor término

³⁴ Extracto de carbonato de plomo, según la RAE. Se usa en la pintura.

obedece a que esa entidad debe cumplir con las disposiciones regladas en el Decreto 1595 de 2015 y el Decreto 1074 de 2010, en lo relativo a que el Estado debe evaluar si lo que se tiene a consideración para regular se puede autorreglamentar o, por el contrario, se debe expedir las respectivas normas de legalización.

Las anteriores consideraciones acatan la metodología de la OCDE sobre el impacto normativo que implantan sus asociados y, por otra parte, el acto de implementar la expedición de reglamentos técnicos siguiendo lo dispuesto en Decreto 1595 de 2015 tardaría más 1 año, sin contar la captura de información, la contratación de oficinas especializadas, la elevación de consultas a la Organización Mundial del Comercio y la respectiva solución de los comentarios que aquella entidad expida.

- En lo referente a los artículos 12°, 13°, 14° y 15°, los ministerios citados mencionan que su contenido se encuentra reglado en distintas normas: Ley 1252 de 2008, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1076 de 2015.
- Lo que respecta al artículo 16°, se dice que es contradictorio al artículo 10°, puesto que constituye una excepción a los niveles de plomo permisibles, según el Proyecto de Ley y, en consecuencia, le quita fuerza al mismo.
- Sobre el artículo 17°, el Ministerio de Trabajo solicita incluir:

El Decreto 1477 de 2014, que expide la Tabla de Enfermedades Laborales.
La Resolución 0312 de 2019, que define los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de las Seguridad y Salud en el Trabajo SG – SST.
La Resolución 2400 de 1979, que establece algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

Adicionalmente, sugieren que la entidad encargada de definir los métodos de muestreo, condiciones de muestra y análisis de empleados sea el Ministerio de Salud y Protección Social, mas no el de Trabajo.

Ponencia para segundo debate:***Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible***

Realiza observación para facilitar la comprensión y presentación del texto en el **artículo 3°**, especificando el ámbito de aplicación a los productos *que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes, así como las personas que intervienen en la gestión final de sus residuos.*

Realiza observación para facilitar la comprensión y presentación del texto en el **artículo 5°**, ajustando el texto para que se la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental - CONASA, la que **formule** los lineamientos y las políticas para el **desarrollo** de estrategias (...) para la reducción y eliminación del plomo.

Realiza observación para que se reemplace la denominación “Colciencias” por “Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación” en el **artículo 6°**.

Realiza observación para que se tenga en cuenta el documento CONPES 3868 de 2016 y los compromisos adquiridos ante la OCDE del Acuerdo de Escazú (ratificado por el Gobierno nacional) en el **artículo 12°**, el cual acoge el derecho sobre acceso a la información ambiental al público, promulgado en el Principio 20 de la Declaración de Rio de Janeiro sobre medio ambiente y desarrollo, por lo cual se tiene contemplado el desarrollo de un sistema de registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Además, sugiere el traslado del párrafo 2° al artículo 6° del proyecto de ley.

Realiza ajustes que faciliten comprensión del **artículo 15°**.

Ministerio de Trabajo

Comentarios artículo 1: Se recomienda integrar en la construcción del proyecto de ley, los avances normativos propios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG - SST reglamentado en el capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, con el fin de armonizar los alcances de la iniciativa legislativa y las normas existentes en este campo.

Por otro lado, requieren definir competencias al Ministerio de Ambiente en cuanto a la afectación por emisiones al medio ambiente y vertimiento al agua y suelo; al Ministerio de Salud y Protección Social, frente a la modificación, remoción o disminución de una sustancia específica y la prohibición de fabricar, importar o consumir, cualquier sustancia en razón a su peligrosidad para la salud y el ambiente; y al Ministerio del Trabajo conforme a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Comentarios artículo 2: Es necesario determinar qué entidad establece los límites de concentración máximo permisibles de plomo en sangre o entidad de referencia para dicho tema.

Comentarios artículo 3: Respecto al ámbito de aplicación, se retrotrae el artículo 154 de la Resolución 2400 de 1979, respecto al cual se fijan los niveles máximos permisibles de exposición a sustancias tóxicas, inflamables o contaminantes atmosféricos industriales, en volumen en partes de la sustancia por millón de partes de aire (P.P.M.) en pesos en miligramos de la sustancia por metro cúbico (g/m³) o en millones de partículas por pie cúbico de aire (M.P.P.P.3).

Comentarios artículo 4: La declaratoria de interés general, dice el Ministerio de Trabajo, debe ser acompañada de la asignación pertinente de funciones y/o competencias, garantizando una implementación adecuada y el uso eficiente de recursos.

Comentarios artículo 5: Sobre las medidas de prevención asignados al CONASA para verificar y reducir los niveles de concentración de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, el Ministerio de Trabajo especifica que dicha instancia no tiene competencia para ejercer dichas funciones.

Comentarios artículo 7: El artículo, relativo al seguimiento y control, es objeto de observación en cuanto a que las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo previenen, inspeccionan, vigilan y controlan en salud ocupacional y seguridad en el trabajo.

Comentarios artículo 12: El artículo, relativo a los procesos industriales y de los caminos del plomo, el Ministerio de Trabajo argumenta que no es posible realizar bajo su responsabilidad la reconversión productiva de los trabajadores que salen de la cadena productiva del plomo, así como tampoco le compete realizar el monitoreo y la identificación de salud de dichos trabajadores durante 20 años. Al respecto de esto último, se conceptúa que son las entidades del Sistema de Seguridad Integral quienes realizarían dicha actividad, si el origen es común o profesional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de aplicación de la presente ley cubija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta, así como las personas que intervienen en la disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de aplicación de la presente ley cubija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta <u>de los productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes,</u> así como las personas que intervienen en la <u>gestión final de sus residuos</u> disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.</p>	<p>Se acoge recomendación propuesta por el Ministerio de Ambiente.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Medidas de prevención.</i> El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollarán los lineamientos y las políticas para el ejercicio de, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concientización, orientadas a la reducción y eliminación</p>	<p>Artículo 5°. <i>Medidas de prevención.</i> El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollarán <u>formularán</u> los lineamientos y las políticas para el ejercicio <u>desarrollo</u> de estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concientización, orientadas a la reducción</p>	<p>Se acogen recomendaciones propuestas por el Ministerio de Ambiente y de Trabajo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.</p> <p>La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales y demás entidades territoriales.</p> <p>Igualmente, El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional</p> <p>En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.</p>	<p>y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.</p> <p>La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales y demás entidades territoriales.</p> <p>Igualmente, <u>el</u> Gobierno nacional, a través de <u>las entidades facultadas para ejecutar recursos y que a su vez conformen la</u> Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollarán la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional</p> <p>En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con <u>las Secretarías de Salud Municipales, Distritales o Departamentales</u> promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.</p>	
<p>Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la</p>	<p>Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción, sustitución y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y su impacto a la salud.</p> <p>Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados</p>	<p>presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias <u>el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación</u> o, quien haga sus veces, articulado con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción, sustitución y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y su impacto a la salud.</p> <p>Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores de los fijados en la reglamentación que se expida conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia, que deriven en afectaciones a la salud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el nivel de exposición de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano. Lo anterior, a partir de la información obtenida de los reportes que realicen los productores e importadores.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>	<p>conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores de los fijados en la reglamentación que se expida conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia, que deriven en afectaciones a la salud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el nivel de exposición de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano. Lo anterior, a partir de la información obtenida de los reportes que realicen los productores e importadores.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.	
<p>Artículo 12º. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.</p> <p>Parágrafo 2. Si el relevo de las actividades relacionadas con plomo implica prescindir de empleos, el Ministerio de Trabajo y el ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p> <p>Esta reconversión productiva implica capacitación con el uso y manipulación de nuevos materiales en reemplazo del plomo y garantía de conservar los contratos laborales de todos los trabajadores relacionados con la extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo.</p>	<p>Artículo 12º. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.</p> <p>Parágrafo 2. Si el relevo de las actividades relacionadas con plomo implica prescindir de empleos, el Ministerio de Trabajo y el <u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo. <u>Asimismo, será responsabilidad de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral garantizar</u> las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p> <p>Esta reconversión productiva implica capacitación con el uso y manipulación de nuevos materiales en reemplazo del plomo y garantía de conservar los contratos laborales de todos los trabajadores relacionados con la extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo.</p>	<p>Se acoge recomendación realizada por el Ministerio de Trabajo.</p>

VI. CONCLUSIÓN.

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

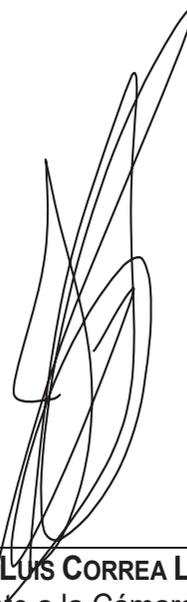
VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado *“Por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”*.

Con toda atención,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora Ponente



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

XIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DESARROLLARSE FÍSICA E INTELECTUALMENTE EN UN AMBIENTE LIBRE DE PLOMO, FIJANDO LÍMITES PARA SU CONTENIDO EN PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2°. Definiciones.

Microgramos por decilitro ($\mu\text{g}/\text{dL}$): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de los productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes, así como las personas que intervienen en la gestión final de sus residuos.

Artículo 4°. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.

El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.

Artículo 5°. *Medidas de prevención.* El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, formularán los lineamientos y las políticas para el desarrollo de estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concienciación, orientadas a la reducción y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.

La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales y demás entidades territoriales. Igualmente, el Gobierno nacional, a través de las entidades facultadas para ejecutar recursos y que a su vez conformen la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollarán la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional

En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.

Artículo 6°. *Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo.* Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces, articulado con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción, sustitución y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y su impacto a la salud.

Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.

Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores de los fijados en la reglamentación que se expida conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia, que deriven en afectaciones a la salud.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el nivel de exposición de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano. Lo anterior, a partir de la información obtenida de los reportes que realicen los productores e importadores.

Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.

Artículo 7°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II **De los niños y niñas**

Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado propenderá que las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL).

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que ningún adulto colombiano tenga una concentración de plomo superior a los 10µg/ por dL (decilitro) de sangre.

Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo y el manejo de los residuos

Artículo 9°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes productos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos en niveles superiores a los establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.

a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos.

b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra.

c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Sobre este tipo de productos, tendrá función de inspección, vigilancia y control la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que sea identificado a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En aras de evitar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno Nacional podrá modificar la lista de acuerdo a estudios científicos actualizados.

Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno Nacional expide la reglamentación técnica correspondiente, la prohibición del uso, fabricación, importación o comercialización de los productos aplicará cuando contengan plomo a los niveles expresados a continuación:

a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm.

b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.

c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.

Artículo 10°. El Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizará los análisis de impacto normativo a que haya lugar y expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, así como para alcanzar progresivamente tales estándares.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos que se expidan con el propósito de fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, siempre que los mismos sean relativos a sus competencias y naturaleza.

Artículo 11°. Gestión de residuos con contenido de plomo. Los residuos con contenido de plomo clasificados como peligrosos, deberán ser gestionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, especialmente en lo relacionado con la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos con contenido de plomo, deberán contar con la respectiva licencia ambiental e incluir en su Plan de Manejo Ambiental las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 12°. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo 1. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Parágrafo 2. Si el relevo de las actividades relacionadas con plomo implica prescindir de empleos, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo. Asimismo, será responsabilidad de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral garantizar las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Esta reconversión productiva implica capacitación con el uso y manipulación de nuevos materiales en reemplazo del plomo y garantía de conservar los contratos laborales de todos los trabajadores relacionados con la extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo.

Artículo 13°. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, el empleador estará obligado a realizar la evaluación de los límites máximos permisibles de concentraciones de plomo en ambientes laborales.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Trabajo, junto al Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos de la Ley 1562 de 2012, de los decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, infracciones y sanciones

Artículo 14°. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios de

almacenamiento de productos que contengan plomo de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

Parágrafo. Las funciones de control y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Industria y Comercio, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 15°. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen los niveles permisibles de acuerdo a lo preceptuado en los reglamentos técnicos o en la presente normatividad mientras se expide la reglamentación correspondiente;

La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;

La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

La omisión del reporte de los productores e importadores del contenido de plomo presente en los productos de qué trata el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley y la reglamentación de etiquetado estipulada para este caso.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 16°. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que

establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Parágrafo 3°. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicione.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de lo dispuesto en los literales a y b del artículo 9° será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo dispuesto en la ley 1480 de 2011.

Artículo 17°. Artículo transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

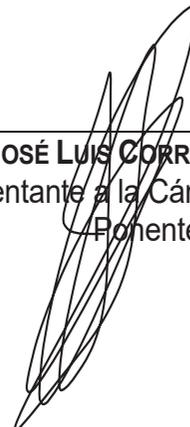
Artículo 18°. Sistema e incentivos para el reciclaje. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la implementación de sistema de aprovechamiento y disposición final de productos con plomo que, de acuerdo con sus condiciones técnicas y niveles de exposición, requieran un tratamiento diferencial.

Artículo 19°. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará porque se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora Ponente



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2019-2020

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DESARROLLARSE FÍSICA E INTELECTUALMENTE EN UN AMBIENTE LIBRE DE PLOMO, FIJANDO LÍMITES PARA SU CONTENIDO EN PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(Aprobado en la Sesión del 03 de diciembre de 2019 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 25)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2°. Definiciones.

Microgramos por decilitro ($\mu\text{g}/\text{dL}$): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta, así como las personas que intervienen en

la disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.

El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.

Artículo 5°. Medidas de prevención. El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollarán los lineamientos y las políticas para el ejercicio de, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concienciación, orientadas a la reducción y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.

La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales y demás entidades territoriales.

Igualmente, El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional

En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.

Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción, sustitución y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y su impacto a la salud.

Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.

Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores de los fijados en la reglamentación que

se expida conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia, que deriven en afectaciones a la salud.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el nivel de exposición de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano. Lo anterior, a partir de la información obtenida de los reportes que realicen los productores e importadores.

Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.

Artículo 7°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II **De los niños y niñas**

Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado propenderá que las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL).

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que ningún adulto colombiano tenga una concentración de plomo superior a los 10µg/ por dL (decilitro) de sangre.

Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

CAPÍTULO III **De las prohibiciones del uso de plomo y el manejo de los residuos**

Artículo 9°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes productos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos en niveles superiores a los establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.

- a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos.
- b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra.
- c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Sobre este tipo de productos, tendrá función de inspección, vigilancia y control la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que sea identificado a través del estudio diagnóstico mencionado en el párrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En aras de evitar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno Nacional podrá modificar la lista de acuerdo a estudios científicos actualizados.

Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno Nacional expide la reglamentación técnica correspondiente, la prohibición del uso, fabricación, importación o comercialización de los productos aplicará cuando contengan plomo a los niveles expresados a continuación:

a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm.

b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.

c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.

Artículo 10°. El Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizará los análisis de impacto normativo a que haya lugar y expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, así como para alcanzar progresivamente tales estándares.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos que se expidan con el propósito de fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, siempre que los mismos sean relativos a sus competencias y naturaleza.

Artículo 11°. Gestión de residuos con contenido de plomo. Los residuos con contenido de plomo clasificados como peligrosos, deberán ser gestionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, especialmente en lo relacionado con la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos con contenido de plomo, deberán contar con la respectiva licencia ambiental e incluir en su Plan de Manejo Ambiental las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 12°. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo 1. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Parágrafo 2. Si el relevo de las actividades relacionadas con plomo implica prescindir de empleos, el Ministerio de Trabajo y el ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Esta reconversión productiva implica capacitación con el uso y manipulación de nuevos materiales en reemplazo del plomo y garantía de conservar los contratos laborales de todos los trabajadores relacionados con la extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del plomo.

Artículo 13°. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, el empleador estará obligado a realizar la evaluación de los límites máximos permisibles de concentraciones de plomo en ambientes laborales.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Trabajo, junto al Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición. En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos de la Ley 1562 de 2012, de los decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, infracciones y sanciones

Artículo 14°. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

Parágrafo. Las funciones de control y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Industria y Comercio, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 15°. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo: La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen los niveles permisibles de acuerdo a lo preceptuado en los reglamentos técnicos o en la presente normatividad mientras se expide la reglamentación correspondiente;

La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;

La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

La omisión del reporte de los productores e importadores del contenido de plomo presente en los productos de qué trata el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley y la reglamentación de etiquetado estipulada para este caso.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 16°. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.

4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Parágrafo 3°. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de lo dispuesto en los literales a y b del artículo 9° será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo dispuesto en la ley 1480 de 2011.

Artículo 17°. Artículo transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

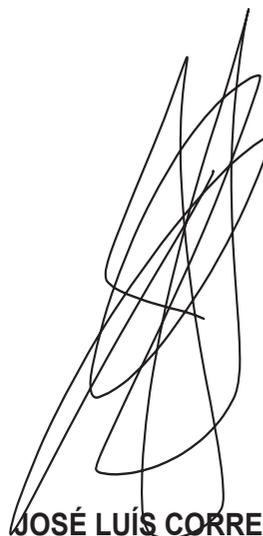
Artículo 18°. Sistema e incentivos para el reciclaje. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la implementación de sistema de aprovechamiento y disposición final de productos con plomo que, de acuerdo con sus condiciones técnicas y niveles de exposición, requieran un tratamiento diferencial.

Artículo 19°. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará porque se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente



JOSÉ LUÍS CORREA LÓPEZ
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 237 - Jueves, 28 de mayo de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones	1
--	---